

AUTO No. 02552

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2014ER125326 del 31 de julio de 2014**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit No. 899999094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud de autorización para un tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos, emplazados en el espacio público del Humedal Capellanía Corredor Avenida La Esperanza Occidente, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante **Auto No. 6727 del 5 de diciembre de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA inició el trámite administrativo ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit No. 899999094-1. El referido auto fue notificado personalmente el 15 de diciembre de 2014 a la señora INGRID GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239, en calidad de apoderada.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 12 de diciembre de 2014 en el Humedal Capellanía Corredor Avenida La Esperanza Occidente, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico SSFFS-01382 del 19 de diciembre de 2015**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de veinte (20) individuos arbóreos, poda de estructura de once (11), traslado de tres (3) y conservación de doscientos trece (213), ubicados en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto se señala que de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, el beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna medida de **Compensación** para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de un total de 31.75 IVPS y 13.9 SMMLV, equivalentes a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$8.958.607) M/Cte., por concepto de **Evaluación** la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$168.175) M/Cte., y por concepto de **Seguimiento** la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$342.794) M/Cte.

AUTO No. 02552

Que, mediante la **Resolución No. 222 del 12 de marzo de 2015**, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit No. 899999094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de veinte (20) individuos arbóreos; la poda de estructura de once (11)) individuos arbóreos; el traslado de tres (3) individuos arbóreos y la conservación de doscientos trece (213) individuos arbóreos, emplazados en el espacio público del Humedal Capellanía- Avenida Calle 24 con Transversal 94, Bogotá D.C.

Así mismo, determinó que el beneficiario de la autorización debía pagar OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$8.958.607) M/Cte., por concepto de COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES; CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS (\$182.018) M/Cte., del saldo pendiente por pagar por concepto de SEGUIMIENTO, dado que se evidenció recibo de pago No. **483450 del 30 de julio de 2014**, por valor de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$160.766) M/Cte.; y NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$90.559) M/Cte., del saldo pendiente por pagar por concepto de EVALUACIÓN, dado que se evidenció recibo de pago No. **483448 del 30 de julio de 2014**, por valor de SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (77.616) M/Cte.

La precitada resolución fue notificada personalmente el 13 de marzo de 2015 a la señora INGRID GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239, en calidad de apoderada.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA realizó visita de seguimiento el 28 de agosto de 2019, de lo allí evidenciado emitió el **Concepto Técnico No. 11102 del 23 de septiembre de 2019**, el cual determinó que:

“Según los Artículos 7° y 8° de la precitada Resolución, el autorizado debía realizar los pagos correspondientes a Evaluación y Seguimiento en los saldos pendientes allí establecidos (Evaluación \$90.559 y seguimiento \$182.018), así como también el pago por concepto de compensación de tala de árboles, el cual según el Artículo 6°, debe ser realizado en pesos y remitir la respectiva consignación con destino al Expediente antes mencionado, por valor de \$8.958.607. Así mismo la Resolución establece en el Artículo 10° que el autorizado debe remitir la documentación respectiva de autorización de los sitios de traslado del arbolado autorizado para ello, así como la correspondiente actualización de los códigos SIGAU y las respectivas evidencias del mantenimiento durante tres años del arbolado objeto de traslado.

El Artículo 13° y 14° establece al autorizado la obligación de remitir el respectivo informe de ejecución de las actividades implementadas sobre el arbolado y el respectivo Plan de Manejo de Avifauna realizado según la normatividad vigente. En la verificación adelantada en la mencionada visita se evidenciaron los siguientes RESULTADOS:

- *Tratamiento Silvicultural de tala: Se observó el cumplimiento del tratamiento para trece (13) árboles de los 20 autorizados; los restantes siete árboles se evidenciaron en pie (...).*
- *Tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado: Se evidenció el cumplimiento de lo autorizado para dos árboles No.143 y 149 de la especie Eugenia. En la visita el autorizado no presentó la documentación correspondiente a los sitios de traslado de estos árboles ni la respectiva autorización del Jardín Botánico José Celestino Mutis;*

AUTO No. 02552

tampoco presentó la documentación relacionada con la actualización del código SIGAU de estos árboles, según la obligación establecida en el Artículo 10° de la Resolución 00222 de 12/03/2015. Se evidenció que el árbol No.146 de la Especie Eugenia no fue trasladado y aún se encuentra en pie en el sitio inicial, en condiciones normales (...).

- *Tratamiento silvicultural de Poda de Estructura: Se evidenció el cumplimiento del tratamiento para nueve (9) árboles de los once autorizados (...).*

- *Tratamiento de conservación: De los 213 árboles autorizados para conservación, se evidenciaron en pie 163 árboles en condiciones normales (...).*

Se resalta que para los árboles No.170 Calistemo se evidenció en el lugar de emplazamiento del árbol, la adecuación de caja de redes y semáforo, No.207 Calistemo se evidenció en el lugar de emplazamiento la adecuación e instalación de paradero de bus, No.216 Sauco se evidenció que fue reemplazado por un árbol de la especie Calistemo el cual se encuentra en condiciones normales.

En el momento de la visita el representante del autorizado no presentó los comprobantes correspondientes a los pagos de seguimiento y evaluación, e informó que el pago correspondiente a Compensación no se ha realizado dado que no fue talada la totalidad de los árboles autorizados y se requiere que la Secretaría Distrital de Ambiente realice el respectivo descuento de los mismos.

El autorizado no presentó documentación relacionada con el plan de avifauna ni el informe general de actividades ejecutadas y manifestó que la documentación se allegaría a la Secretaría Distrital de Ambiente en los próximos días, lo cual no se evidencia en forest. Es importante resaltar, que según el radicado 2016ER222217 del 14/12/2016 el autorizado informó que se había realizado una compensación con plantación de árboles, sin embargo, es de reiterar que no existió en los tiempos establecidos, un recurso de reposición ante lo emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 0222 de 12/03/2015, razón por la cual, este acto administrativo no fue modificado en las obligaciones establecidas al autorizado y se mantiene vigente el pago por concepto de compensación en pesos establecido.

Adicionalmente, una vez revisado el expediente SDA-03-2014-5203 en conjunto con las obligaciones establecidas en la precitada Resolución, fue posible verificar, que la documentación correspondiente al cumplimiento de los Artículos 7, 8, 10, 13 y 14, ya descrita anteriormente, no reposa en el correspondiente expediente, por lo cual mediante los radicados 2018EE311332 y 2019EE186639 se realizaron los respectivos requerimientos de cumplimiento. El autorizado mediante radicado 2019ER209522 informó que no encontró dentro de los respectivos expedientes contractuales la documentación correspondiente al Informe General de Actividades Silviculturales desarrolladas; solicitó realizar la reliquidación del pago por concepto de compensación por tala de árboles y en cumplimiento del Artículo 14° remitió el listado general de las especies faunísticas registradas en el Humedal Capellanía, durante la ejecución de las actividades silviculturales. De igual manera informó que no tenía documentación sobre el lugar de traslado de los dos árboles de la especie Eugenia autorizados para este tratamiento, ni de las actas de actualización del SIGAU ni del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

AUTO No. 02552

De conformidad con lo anterior, se verifica el siguiente incumplimiento en la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas mediante la Resolución 0222 del 12/03/2015:

- 50 Árboles talados, inicialmente autorizados para su Conservación
- 7 Árboles conservados, inicialmente autorizados para tratamiento de tala
- 1 Árbol talado, inicialmente autorizado para tratamiento de poda
- 2 Árboles trasladados de los cuales se desconoce su sitio final de emplazamiento

Debido a lo anterior, es necesario realizar la reliquidación del pago a realizar por concepto de tratamiento de tala, dado que, de los 20 árboles autorizados, solo se ejecutaron 13. Debe realizarse el descuento de los 7 árboles no talados. A continuación, se presenta la relación de los 13 árboles talados en cumplimiento de lo autorizado, los cuales deben ser liquidados para el correspondiente cobro de compensación (...).

El cálculo correspondiente a la compensación de cada árbol se realizó de conformidad con el Formato Tabla de Cálculo de la Compensación en IVP, establecida según la Resolución 7132 de 2011, vigente en el momento en el cual se emitió el mencionado Acto Administrativo. Esta tabla se anexa al presente concepto técnico. Según lo anteriormente expuesto, la liquidación total a pagar por concepto de compensación por tala de árboles corresponde a:

Total compensación árboles talados: \$5.798.406.50

Total IVP árboles talados: 20.6

Total SMMLV árboles talados: 8.99857

En cuanto a las afectaciones correspondientes a 1 Árbol talado, inicialmente autorizado para tratamiento de poda, 50 Árboles talados inicialmente autorizados para su Conservación y 2 Árboles trasladados de los cuales se desconoce su sitio final de emplazamiento, mediante el proceso Forest 4575636 se realizó el correspondiente CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO POR AFECTACIÓN DEL RECURSO FLORA EN EL DISTRITO CAPITAL A LA RESOLUCIÓN 00222 DEL 12/03/2015"

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2014-5273**, y mediante certificación del 21 de octubre de 2019 expedida por la Subdirección Financiera, se evidenció que hasta la fecha NO se identifica soportes de pago por conceptos de Compensación, ni por los saldos pendientes de Evaluación y Seguimiento, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03102 del 12 de noviembre de 2019**, exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit No. 899999094-1, consignar por concepto de Compensación la suma de CINCO MILONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$5.798.406) M/Cte., de acuerdo

AUTO No. 02552

con lo establecido en el Concepto Técnico No. 11102 del 23 de septiembre de 2019; por concepto de Evaluación el valor de NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$90.559) M/Cte., conforme a la liquidación realizada mediante la Resolución No. 222 del 12 de marzo de 2015; por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS (\$182.018) M/Cte., conforme a la liquidación realizada en la resolución mencionada.

Que, la **Resolución No. 03102 del 12 de noviembre de 2019**, fue notificada el día 13 de noviembre de 2019, al señor LEONARDO ENRIQUE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 de Santa Marta, en calidad de Apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit No. 899999094-1.

Que, mediante radicado número **2020ER61371 del 19 de marzo de 2020**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ remite copia de los recibos de pago No. 4730463 de fecha 12 de marzo de 2020, por valor de CINCO MILONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (**\$5.798.406**) M/Cte. por concepto de compensación; No. 4730474 de la misma fecha por valor NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$90.559**) M/Cte. por concepto de Evaluación; y No. 4730479 de la misma fecha por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS (**\$182.018**) M/Cte., por concepto de Seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

AUTO No. 02552

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

AUTO No. 02552

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-5273**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-5273**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-5273**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

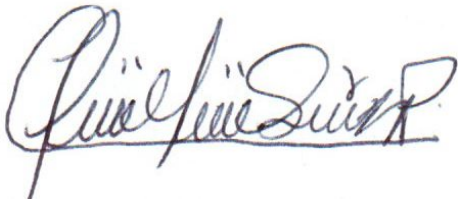
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit No. 899999094-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 02552

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2020**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-5273

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C:	1098765215	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200903 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200325	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------